



Lineamiento Jurisprudencial

Siendo una de las funciones principales del Tribunal Supremo de Justicia, el de establecer jurisprudencia relevante, sentada y uniformada, en el área de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, así como jurisprudencia relevante sobre la justicia indígena originaria campesina relacionada a los derechos humanos de las mujeres, acceso a la información y comunicación que se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN	EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI
AUTO SUPREMO Nº AS/0106/2022 DEL 14-02-2022	Por consiguiente, al momento de presentarse la demanda contenciosa sobre la nulidad de un contrato administrativo generado por la Unidad de Titulación del FONVIS, le correspondía conocer el proceso a Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, que traspasó sus causas al actual Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se tiene que se ha generado un vicio de procedimiento en razón a la competencia del juzgador al momento de admitirse la demanda, cual es la incompetencia por razón de materia, vicio que se mantiene latente. Al presente la nomenclatura orgánica ha cambiado, actualmente se tiene la Ley del Procedimiento Contencioso y Contencioso-Administrativo, en cuyo art. 2 se establece que la Sala Especializada en materia Contenciosa y Contenciosa-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, tiene la facultad de conocer y resolver las causas contenciosas que resultare de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional. Asimismo, las de conocer y resolver las demandas contencioso-administrativas a nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado. Por lo que asumiendo que se pretende declarar la nulidad de un contrato administrativo, primero, se debe considerar que la nulidad (ineficacia estructural) de un contrato debe ser declarada judicialmente, esto conforme a la concepción analógica establecida por el art. 546 de Código Civil."
AUTO SUPREMO Nº 146 SUCRE, 16 DE MARZO DE 2022	El tribunal de instancia, ha incurrido en inobservancia de los arts. 45 y 410, de la Constitución Política del Estado (CPE), amparándose en la invocación de los arts. 42 y 43 del RCSS, respecto del procedimiento previo, sin considerar la vida del menor de edad con discapacidad que se encontraba en riesgo y que el mismo no puede adecuarse a los formalismos, por el contrario, su petición se encuentra plena tutela en lo previsto por el art. 15 y 18 de la CPE, y Sentencias Constitucionales (SSCC) Nº 411/00 R, 1294/04 R, y 26/03 R. Además de lo señalado, debe recordarse que los derechos sociales son irrenunciables, siendo obligación del Estado defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia, rehabilitación y mejorando las condiciones de vida del grupo familiar, cuyos regímenes de seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad,



	<p>unidad de gestión económica, oportunidad y eficacia; principios plasmados en los arts. 35-I y 45-II y IV. de la CPE, garantizando el derecho a la salud con carácter universal solidario y equitativo. Por consiguiente, advirtiéndose que son evidentes las vulneraciones alegadas en el recurso, corresponde aplicar el art. 220-IV del Código Procesal Civil, aplicable por la permisón de los arts. 660 y 663 del recurso del RCSS:</p>
<p>AUTO SUPREMO: 189/2022FECHA: 21 DE MARZO DE 2022</p>	<p>III.3 De la competencia de los órganos de justicia. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra establecido por el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, el derecho de acceso a la justicia o derecho a la jurisdicción contiene tres elementos conforme a la SCP N° CP 1478 de 24 de septiembre de 2012, comprende "1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción; es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena-originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho". Este derecho a la jurisdicción se lo ejerce a través de los órganos de justicia con competencias determinadas por ley. La estructura de la justicia ordinaria descrita en la Ley del Órgano Judicial y las leyes especiales describen la competencia en razón de territorio, materia y jerarquía, operadores judiciales que tienen definido su campo de acción. La competencia, conforme a la doctrina tradicional, es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto, y actualmente conforme al art. 12 de la Ley N° 025, es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto. Entre los elementos de la competencia, corresponde señalar que la misma es de orden público, indelegable y es definida como la facultad que tiene un determinado Juez o Tribunal para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto; el carácter público e indelegable de la competencia se encuentra amparado por el art. 122 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que: "son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que nos les competen; así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley". La jurisprudencia de Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, estableció en el Auto Supremo N° 320/2013 de 19 de junio que: "... sin embargo no es menos cierto que tanto la jurisdicción como la competencia, son de orden público y de cumplimiento obligatorio, regulada actualmente por la Ley del Órgano Judicial en sus artículos 12, 13 y 14-II que si bien no establecen una clasificación expresa de la competencia por materia, territorio o cuantía entre otras, ello, en virtud de la nueva estructura que regirá los juzgados públicos una vez que los mismos sean implementados, rigiendo asimismo para este tema, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil cuyas disposiciones están vigentes". También se tiene la Sentencia Constitucional N° 1469/2011-R de 10 de octubre, que invocó a la SC N° 0566/2010-R de 12 de julio: "...dejó establecido que: "El juez natural, constituye una garantía constitucional con incidencia en el campo tanto jurisdiccional como administrativo, cuyo "núcleo duro" está compuesto por tres elementos a saber: la competencia, la imparcialidad y la independencia. Del contenido esencial de la garantía del juez natural y a la luz del caso concreto, se establece que la competencia tiene una génesis de rango constitucional enraizada en el juez natural, aspecto del cual devienen sus características esenciales, toda vez que la competencia como medida y continente de la potestad administrativa o jurisdiccional es indelegable, inconvencional y emana solamente de la ley y la Constitución; entonces, la importancia que reviste este elemento del juez natural en el Estado Social y Democrático de Derecho, hace que el ordenamiento jurídico-constitucional boliviano le conceda un resguardo reforzado frente a actos de quienes usurpan funciones que no les competen, o contra los actos de quienes ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley"</p>



<p>AUTO SUPREMO / SENTENCIA: AS/0400/2022 DEL 09-06-2022</p>	<p>"...la demandada promovió demanda reconvenional con dos acciones: a. En la primera, demandó la nulidad del documento de 9 de octubre de 2014, por no ser dicha firma de la autoría de la reconventora, y en caso de que la fuere determinar si el contenido del documento fue implantado antes de la firma, b. En la segunda, solicita que se declare el derecho de propiedad de los bienes ocultos de la comunidad de gananciales: tinglado ubicado en la acera sur de la Plaza 31 de Julio Principal de San Ignacio de Velasco, bienes inmuebles en la urbanización FI Mirador, vehículo marca Nissan con placa 2383LFT de color beige. Bienes que fueron generados durante el matrimonio De acuerdo a la descripción fáctica, concluyeron su relación de matrimonio el 27 de enero de 2014. Lo que ahora pretende con la segunda acción es el reconocimiento de bienes en el patrimonio de Juan Miguel Zarzar Álvarez, generados en vigencia de la relación conyugal que tuvo con este, ello implica que la vía correcta de tramitación de esa pretensión corresponde al Juez de Familia, donde debe debatir la existencia de esos bienes. Puesto que de acuerdo a lo previsto en el art. 122 de la Constitución Política del Estado, la competencia por razón de materia se encuentra sancionada con nulidad. La única forma de prorrogar la competencia de un operador judicial es por razón de territorio, conforme lo describe el art. 13 de la Ley del Órgano Judicial. El artículo 222 de la Ley N° 603, establece que la jurisdicción familiar es improrrogable e indeclinable y se ejerce por las autoridades judiciales señaladas en la Ley del Órgano Judicial y el referido Código de las Familias y del Proceso Familiar. Asimismo, conforme a la segunda parte del citado artículo, la autoridad judicial en materia familia es competente para conocer las acciones descritas en el referido Código. El Código de las Familias y del Proceso Familiar, describe en el art. 176 el inicio del sistema de la comunidad de gananciales, la cual refiere en su última parte que la disolución del matrimonio hace que las gananciales, beneficios y obligaciones contraídos durante su vigencia hacen que la misma sea dividida. Por último, el párrafo II del art. 420 del Código de las Familias y del Proceso Familiar describe que las acciones innominadas serán tramitadas mediante el proceso ordinario, norma que se acomoda al caso de autos (declaración de bienes gananciales, por ocultamiento) que fue postulado por Yenny Wunder Martínez como su segunda pretensión reconvenional. En lo referente a la demanda reconvenional de reconocimiento de bienes como gananciales, se ANULA todo lo tramitado sobre dicha pretensión."</p>
<p>AUTO SUPREMO: 596/2022FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2022</p>	<p>III.3. Sobre la competencia de los Jueces de Familia y de los Jueces de la Niñez y Adolescencia. Para tener un mejor entendimiento de lo que es la competencia, corresponde referirnos al art. 12 de la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial, que define a la competencia como: "... la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una vocal o un vocal, una Jueza o un Juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto". De lo expuesto se deduce que la competencia de un Juez únicamente puede ampliarse en virtud del territorio y no así en razón de la materia, en consecuencia, la violación de las normas que regulan la competencia por razón de la materia, constituye una infracción al orden público que amerita la nulidad, pues en esos casos no es operable los principios de convalidación ni preclusión, máxime si la misma Constitución Política del Estado en su art. 122 determina que: "Son nulos los actos de las personas que usurpan funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emanen de la ley".</p>
<p>AUTO SUPREMO / SENTENCIA: AS/0665/2022 DEL 07-09-2022</p>	<p>Es posible concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva, tiene como elemento el derecho a que el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional sea efectivamente cumplido, y ello debe ser entendido en su sentido teleológico o finalista, de ahí que, imperativamente el órgano jurisdiccional debe disponer de todas las medidas conducentes a que lo decidido alcance una eficacia que satisfaga la reclamación formulada en la demanda y resguarde el derecho sustancial invocando, cuya fase de ejecución no se puede limitar al sentido literal o gramatical del fallo, sino que comprende además una facultad extensiva y/o extendida, que se encuentra consignada en el art. 399.I del referido Código que indica: La etapa de ejecución se circunscribe a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia, en este entendido, no resulta congruente con el derecho a la tutela judicial efectiva, que a tiempo de ejecutar el fallo, las autoridades judiciales se sustraigan de efectivizar lo decidido, so pretexto de no haberse consignado expresamente en la sentencia la realización de determinadas</p>



	<p>disposiciones; puesto que el derecho a la ejecución del fallo, solo se tendrá por cumplido, cuando la Sentencia alcance plena eficacia y esta sea comprobable o verificable materialmente en la esfera del titular del derecho, en conclusión, el ejercicio de la facultad prevista en el art. 397.I del Código Procesal Civil, es extensible a toda determinación que sea necesaria para la plena eficacia del fallo y no debe limitarse al sentido literal de lo resuelto en sentencia ni sustraer la eventualidad de emitirse disposiciones sobrevinientes siempre que se circunscriban a resguardar el derecho sustancial reconocido, no pudiendo alegar vulneración a la inmutabilidad de lo decidido.</p>
<p>AUTO SUPREMO / SENTENCIA: AS/0281/2022 del 26-05-2022</p>	<p>"...para beneficiarse del subsidio de frontera, el único requisito o condición necesaria, es que los trabajadores presten sus servicios dentro de un área comprendida dentro de cincuenta (50) kilómetros lineales con las fronteras internacionales, sin hacer mención o distinción sobre la naturaleza del trabajo a realizarse, los tipos de contratos que puedan suscribirse: es decir, si son eventuales, indefinidos, a plazo fijo u otros, (...) al haberse evidenciado que la demandante trabajó en el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, conforme se advierte de la prueba de fs. 1 a 6, el cual tiene como sede de sus funciones en Cobija ciudad fronteriza con la República Federativa del Brasil, que se encuentra dentro de los 50 kilómetros previstos en el artículo 12 del citado DS 21137; y, siendo que los derechos laborales son irrenunciables e imprescriptibles conforme determinan los arts. 48, III y IV de la CPE y 4 de la L.G.J., corresponde reconocer a favor de la actora, el subsidio de frontera, concedido en sentencia y ratificado en el Auto de Vista recurrido."</p>
<p>AUTO SUPREMO / SENTENCIA: AS/0535/2022 del 01-08-2022</p>	<p>"...De lo expuesto en forma resumida, se puede concluir que tanto el Juez A quo, como el Tribunal Ad quem han fundado sus resoluciones sobre la base de la aplicación restrictiva y formalista de la norma procesal, sin considerar que el cuestionamiento de la competencia compromete al orden público y debió ser tratado y resuelto por las autoridades de instancia en sus primeras actuaciones procesales, y no dar énfasis al excesivo ritualismo a la luz de la nueva concepción constitucional que pregona la observancia del principio de verdad material en la tramitación de las causas sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional, máxime si la documentación que respalda el pedido de incompetencia se presentó desde el inicio de la tramitación de la presente demanda, por lo que de la revisión de los antecedentes adjuntos a esta acción se puede establecer los siguientes extremos: La abundante documentación así descrita y adjuntada al expediente, demuestra que, el predio objeto de esta demanda se halla ubicada en el área rural, máxime si a la fecha el citado lote de terreno ha sido objeto de un trámite de saneamiento diligenciado por ante el Instituto de Reforma Agraria, habiendo culminado dicho proceso con el registro pertinente en las oficinas de Derechos Reales bajo el denominativo de Título Ejecutorial, con el añadido de que según los diferentes planos de ubicación del predio en contienda, reflejan diferentes trazos, superficies y ubicación que merecen ser dilucidados conforme a derecho en la instancia que corresponda. Con base en esos antecedentes, se puede concluir que las autoridades inferiores en grado no han considerado que el proceso de reivindicación se encuentra sustentado conforme a su tradición sobre la base del título de propiedad de Mauro Villagómez Ávila que ha sido sometido a un proceso de saneamiento realizado ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), institución que a nombre del Estado en fecha 14 de noviembre de 2019 otorgó el Título Ejecutorial N° PPIJ-NAL-1012238, con el que se definió adjudicar la propiedad pequeña denominada El Encanto con una superficie de 0.0811 hectáreas, para actividad agrícola, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Báñez, municipio La Guardia, Registrado bajo la Matrícula Computarizada N° 7010400000998. Predio que estuvo en una fase de saneamiento ante el INRA desde antes de la interposición de la demanda de reivindicación, es decir, que la acción de reivindicación, según consta del sello de recepción del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de El Torno, visible a fs. 486 vta. es del 03 de enero de 2020, y la Resolución RA-SS N° 0968/2019 emitida por el INRA por el que se adjudica el predio denominado EL ENCANTO en favor de los recurrentes, con una superficie de 0.0811, clasificado como pequeña propiedad con actividad agrícola data del 31 de julio de 2019, extremos estos que, no fueron debida y oportunamente compulsados por las autoridades jurisdiccionales a su turno. No obstante que los recurrentes expresaron que el</p>



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

	<p>terreno objeto de litis, estaría siendo utilizada para la producción agropecuaria de cultivo, conforme se acredita de las fotografías de fs. 559 a 569; aseveración que no fue refutada por la parte demandante. Con los antecedentes descritos y con respaldo de lo establecido en el apartado III.2 y III.3 de la doctrina aplicable y de las Sentencia Constitucional N° 0062/2019 de 18 de diciembre y N° 1/2017 de 11 de enero, en donde se estableció que, para determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, deben considerarse la ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, ya que, no es esencial su ubicación para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, se debe ponderar el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales, correspondiendo señalar que la actividad agrícola puede ser desarrollada inclusive en las propiedades dentro del radio urbano y esta debe ser de conocimiento de la jurisdicción agraria."</p>
--	--